

Estas leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 4 de Noviembre de 1847.



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de repetir al folio político respectivo, por cuyo conducto se pasaron á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Legados Apostólicos. (Órdenes de 6 de Abril y 6 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Instrucción Primaria.—Circular.—Núm. 373.

Siendo diferentes los profesores de instrucción primaria que aun no se han presentado á recoger sus nombramientos en el papel competente sin embargo de las reiteradas circulares al efecto expedidas, y estando próxima la época en que dá principio la enseñanza; prevengo á los Alcaldes constitucionales y Pedáneos, bajo su mas estrecha responsabilidad, que no consentan que ningún maestro se propase á abrir la escuela sin el respectivo nombramiento, el cual deberá ser presentado en el término de ocho dias. Leon 2 de Noviembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

4.ª Direccion, Suministros.—Núm. 374.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de Suministros militares que se hagan durante el actual mes de Octubre.

Racion de pan de 24 onzas castellanas, veinte y cinco mrs.

Fanega de cebada, trece rs. veinte y cinco mrs.

Arroba de paja, dos rs.

Arroba de aceite, setenta rs. diez mrs.

Arroba de leña, treinta y dos mrs.

Arroba de carbon, tres rs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Octubre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 375.

En la Gaceta del Sábado 29 de Octubre próximo pasado se lee el siguiente.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar que los arriendos de derechos de consumos que se verifiquen por la Hacienda publica para el año próximo de 1854 y sucesivos, continúen celebrándose con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y pliego de condiciones aprobado por Real orden de 10 de Setiembre de 1850, debiendo practicarse las subastas por pliegos cerrados, y exigirse á los postores para licitar el depósito previo de dos mensualidades á metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda publica, á fin de cubrir las responsabilidades consiguientes.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Jacinto Felix Domenech.

El que se inserta en este periódico para su publicidad. Leon 1.º de Noviembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 376.

En la Gaceta del 14 de Octubre próximo pasado se lee la siguiente circular.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.º.—Circular.

Habiendo consultado á este Ministerio con fecha 9 de Agosto el Inspector de la Guardia civil sobre la conveniencia de que por medio

de los Boletines oficiales de las provincias se publiquen las facultades y obligaciones que segun las disposiciones vigentes corresponden á los Guardias civiles, á fin de que lleguen á conocimiento de todos, facilitando de esta suerte las relaciones de los individuos de dicho cuerpo con los Jefes Delegados de la Autoridad civil, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias los artículos del Reglamento de la Guardia civil que á continuacion se expresan:

Art. 21. «La Guardia civil, no solamente tiene obligacion de co operar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se hallé presente la Autoridad; por consecuencia todo Jefe ú Oficial, ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la orden de la Autoridad civil.

Art. 22. Es obligacion de la Guardia civil la conduccion periodica de presos en las líneas establecidas, bajo la más estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en dias marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no más sin que por ningun Alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la Guardia civil, y solo cuando esta fuerza se hallé completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las Autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 30. Corresponden tambien á la Guardia civil, y es su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

Primero. A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.

Segundo. A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

Tercero. A la observancia de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.

Cuarto. A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de sus propios.

Quinto. A los demás ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

Sexto. A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 31. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vendidos, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos, ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse; con todo lo demás que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demás que reclamen su auxilio.

Art. 32. Es tambien obligacion del Guardia civil:

Primero. Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales.

Segundo. Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados, los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para lo cual será obligacion de los Alcaldes de los pueblos y Jueces de primera instancia facilitar á los Jefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidos en estos casos, con expresion muy determinada y explicita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocacion.

Tercero. Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la Autoridad civil y los segundos á la Autoridad militar del pueblo más inmediato.

Cuarto. Perseguir y detener á los delinquentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la Autoridad ó Tribunal competente.

Quinto. Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparicion de gente sospechosa en la demarcacion del distrito que les estuviese confiado.

Art. 35. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los Alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta despues de restablecido el orden.

Art. 36. El Comandante de una patrulla

ó pareja de la Guardia civil, ó cualquiera individuo lle está fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

Primero. A exigir la presentacion de pasaporte ó pase á los viajeros ó transeuntes de cualquiera clase ó calidad que sean deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma, para presentarlos á la Autoridad competente, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notase en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la Autoridad inmediata, limitándose respecto de los demás á dar parte á la Autoridad civil y prescribir al interesado ó interesados la obligacion que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo más cercano en la direccion en que viajen.

Segundo. Podrá detener á todo carruaje público con el objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurado causarles la menor detencion posible.

Tercero. Exigirá igualmente la presentacion de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquiera falta al Alcalde del pueblo donde resida el interesado.

Cuarto. Podrá entrar si lo cree conveniente para su servicio á cualquier hora del dia y de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado cuando haya motivo para sospechar que se abrigan en ellas algun malhechor ó delincuente.

Quinto. Deberá pedir á los Alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

Art. 37. Todo individuo de la Guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que lo motive.

Art. 38. Ningun Jefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna, ni mas las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar al infractor á la Autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 41. Todo Jefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin previa orden ni requerimiento de la Autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó por su intermediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, después de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó Jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio dará parte á la Autoridad bajo cuya direccion continuará prestando el servicio.

Art. 42. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin previo permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento y el dueño se opusiese á ello, deberá el Jefe de la fuerza dar parte á la Autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia.

Art. 43. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite ó reúne el público bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la Autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Cuya circular se inserta en este periódico oficial para los fines que la misma indica. Leon 2 de Noviembre de 1853. = Luis Antonio Morro.

ANUNCIOS OFICIALES.

El dia 8 del actual de doce á una de la tarde tendrá lugar en el local de este Gobierno de provincia y ante mi autoridad el remate en pública subasta de las herramientas y útiles que se espresan en el presupuesto que á continuacion se inserta, para los trabajos del camino vecinal de 1.^o orden que de esta capital conduce á Benavente. --Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que exceda de la tasacion, y que los efectos rematados han de entregarse á la persona que yo designe, el dia 12 del corriente. Leon 2 de Noviembre de 1853. = Luis Antonio Morro.

PRESUPUESTO aprosimado del costo que puedan tener las herramientas y útiles necesarios para facilitar, la ejecucion del camino vecinal de primer orden á Benavente.

100. Martillos marrillas de 6 pulgadas de largo calzadas de acero por

ambas bocas, con peso de 2½ libras de hierro, con ojo elíptico y mango de Fresno de 3 pies de largo á seis reales una. 600.

12. Picos de los admitirlos en el pais para remover tierras fuertes con el peso de 8 libras calzados de acero y con mango á 20 rs. uno. 240.

200. Cestas espuertas para transporte de tierras á 1½ rs. una. 300.

TOTAL PRESUPUESTO. . . 1,140.

Por el juzgado de 1.ª Instancia de la Bañeza con fecha 23 del pasado se me dirige la comunicacion que á continuacion se inserta para los fines que en ella se indican. Leon 2 de Noviembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

«Participo á V. S. como en este mi Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Antonio Gonzalez, vecindado en Santa la villa, partido de Ponferrada, por haber robado un macho mular en el pueblo de Castro-contrigo en el dia 9 del corriente, de la propiedad de Pedro Dominguez, vecino de Santa Cristina de Ribas del Sil, cuyas señas se expresan al márgen; y como no hayan podido ser hallados ni reo ni mulo, he acordado por auto de esta fecha oficiar á V. S. para que se sirva acordar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, y mandar que las justicias y destacamentos de la G. C. procuren su captura poniéndolos á disposicion de este Juzgado tan pronto como sean habidos.

SEÑAS DEL MULO.

Alzada más de seis cuartas, color castaño claro, un poco pando de orejas, topino de los pies, reazas en todas las patas, lleva aparejo de albarda maragata.»

El Alcalde constitucional de Valverde del Camino con fecha 26 del próximo pasado me dice lo que á continuacion se inserta para los fines que el mismo indica. Leon 2 de Noviembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

En el pueblo de S. Miguel del Camino de este distrito, falleció en el 18 del corriente, una muger anciana al parecer y por lo que ella misma declaró al amo de la posada antes de fallecer, era gallega; se sepultó en el cementerio de la parroquia en el siguiente dia 19, y como no se sepa su nombre ni apellido ni menos su naturaleza lo pongo en conocimiento de V. S.

SEÑAS DE LA DIFUNTA.

Edad de cincuenta y cinco á cincuenta y ocho años, estatura regular, pelo cano, ojos azu-

les, color trigueño, cara ancha, nariz afilada, vestia una camisa de estopa vieja, un jubon de sayal viejo, una basquiña de id., unos pedazos de medias de lana por las piernas; todo ello lleno de miseria, y unas madreñas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santibañez de la Isla dotada en quinientos rs. anuales pagados por trimestres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes desde la publicacion en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia conforme al Real decreto de 19 del presente mes. Leon 28 de Octubre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Anuncios particulares.

Para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, recaudadores y demás á quienes corresponda, se anuncia, que D. Rafael Rodriguez, vecino de esta ciudad, en la calle de Zapatería, ha recibido ejemplares de los recibos impresos de talon por las contribuciones directas, que de Real orden empezarán á usarse desde el próximo año de 1854. Los que gusten servirse de ellos pueden dirigir sus pedidos á dicho sugeto, advirtiendo que el costo del millar es el de 24 rs. vellon, precio el mas equitativo de los que hasta ahora se han publicado, á pesar de reunir todas las buenas cualidades que se apetezcan.

En el dia 28 al amanecer el 29 de Octubre próximo pasado, se estravió del pueblo de San Pedro de Valderaduey, partido de Sahagun, distrito de Villavelasco, una caballería propia de Juan Moral cuyas señas son las siguientes: alzada 6 cuartas y 2 dedos; pelo negro con dos lunares blancos al lado derecho; rabricorta, las orejas cortadas á la punta de ellas su mitad; la persona en cuyo poder se halle se servirá avisarlo á dicho Moral, quien dará una gratificacion.

Quien quiera arrendar los pastos de invierno del prado Cervigal, término de Valencia de D. Juan, acuda en Fresno de la Vega en casa de Silvestre Montiel el 20 del próximo mes de Noviembre á las 12 de su mañana, que verificará el remate en el mejor pastor. Fresno de la Vega 28 de Octubre de 1853.—Silvestre Montiel.

LEON.—IMPRESA Y LIT. DE MANUEL G. REDONDO, calle Nueva, (PLAZUELA DE LA SAL.)